



Puerto Berrío (Antioquia), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL 1ª
INSTANCIA
Radicado: 055793105001 2022 00284 00
Demandante: MILENA JANETH HENAO
Demandado: SINTRASANT - OTROS

El apoderado de la demandante allegó documental que da cuenta que el 13 de julio de 2023 remitió a los correos electrónicos de las entidades demandadas, el auto admisorio de la demanda, y la comunicación para su notificación personal, conforme lo consagra el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para el caso de SINTRASANT, de acuerdo con esa norma la notificación se entiende surtida a los dos días hábiles siguientes, es decir el 17 de julio de 2023, así, el traslado inició el día 18 del mismo mes y año, y finalizó el 1 de agosto de 2023; sin embargo, como en ese lapso el citado demandado no presentó escrito de contestación, se tendrá por no contestada la demanda.

En cuanto a los demandados ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIHEDRAHITA, y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA, al ser entidades públicas, respecto de ellas debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 41 del CPTSS, en tanto establece que la comunicación se entiende surtida 5 días después, luego de lo cual en criterio de la suscrita inician los dos días a los que se refiere el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, para finalmente dar paso al término de traslado. En esa medida, para el caso de las entidades públicas citadas, se infiere que la notificación se dio el 25 de julio de 2023, y el traslado inicio el 26 del mismo mes y termino el 9 de agosto del mismo año.

Teniendo en cuenta que la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIHEDRAHITA, radicó el escrito de contestación el 31 de julio del 2023, es decir en término, y que aquel cumple con lo preceptuado en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de esa entidad.

Ahora bien, en cuanto al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA, se evidencia que el escrito de contestación de demanda se radicó el 8 de agosto del 2023, es decir en término, y que aquel cumple con lo preceptuado en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de esa entidad.

2.- De otra parte, se observa que la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIHEDRAHITA solicitó se llamara en garantía a SINTRASANT en razón a los contratos AS 47 - 2019, AS 169 - 2019, AS 51 – 2020, AS 161 – 2020, con el fin de garantizar las actividades asistenciales básicas de enfermería en los procesos de urgencias de la E.S.E, porque en cumplimiento de esos contratos, SINTRASANT vinculó a la demandante en una relación por la cual fue convocada en solidaridad en este proceso, contratos en los cuales se excluyó de responsabilidad a la citada E.S.E.



Aunque el artículo 64 del C.G.P., establece que quien afirme tener derecho contractual de exigir a otro el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede realizar esta clase de llamados; lo cierto es que el llamamiento efectuado en esta ocasión resulta improcedente, en tanto que SINTRASANT ya hace parte de esta contienda y fue demandada de forma principal en este juicio, y en esa medida ante una eventual sentencia condenatoria será la responsable principal. Aunado a ello, el fundamento del llamamiento respecto de la exclusión de responsabilidad por la cláusula de indemnidad, corresponde más a un argumento de defensa de la responsabilidad solidaria que se atribuye a la E.S.E., y no un fundamento del llamamiento mismo, que bien pudo alegarlo como excepción, o inclusive plantearlo en la exposición de los alegatos de conclusión de ser el caso. Por lo tanto, se negará el llamamiento efectuado.

La misma E.S.E también llamó en garantía a algunas aseguradoras a saber: SEGUROS DEL ESTADO S.A. con base en las pólizas 53-44-101008038, 53-44-101009598; LIBERTY SEGUROS con base en la póliza 90014917; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con base en la póliza 496 - 47 - 994000012717. Teniendo en cuenta que las pólizas se anexaron, y que en ellas se evidencia como amparada a la E.S.E demandada, como tomador a SINTRASANT, y como amparo el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, derivados de los contratos celebrados entre esas personas jurídicas, en virtud de los cuales la demandante -presuntamente- prestó sus servicios; conforme al artículo 64 del C.G.P., resulta procedente el mismo, por lo que se admitirá.

3.- El MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO – ANTIOQUIA, también solicitó se llamara en garantía a SEGUROS CONFIANZA SA y a PROASEGUROS LTDA como intermediario con fundamento en las pólizas GU136799 y RE010494 que fueron aportadas por el ente territorial. Pues bien, revisadas las mismas se evidencia que fueron tomadas por la E.S.E demandada y en ellas se amparó al Municipio citado, en los riesgos derivados de la ejecución del convenio interadministrativo No. 0175-20junio2017 en virtud del cual se aunaron esfuerzos entre esas entidades para la prestación del servicio de salud en la jurisdicción territorial del Municipio, convenio al que se hizo alusión en la demanda, por lo que resulta procedente el llamamiento en garantía, pero solo en relación con la primera póliza, cuyo amparo se relaciona directamente con las pretensiones de la demanda (salarios, prestaciones sociales ...). Respecto de la segunda póliza no procede el llamamiento, en tanto que los amparos son de naturaleza distinta a la laboral y en nada se relacionan con el objeto de esta controversia.

Por otra parte, PROASEGUROS LTDA, quien fue llamada en garantía como intermediario por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA), remitió escrito de contestación de la demanda y el llamamiento el 14 de diciembre del 2023 indicando que desconocía los hechos de la demanda y el escrito de contestación por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA); sin embargo, dicha actuación no puede tenerse en cuenta puesto que hasta esta providencia se admite el llamamiento en garantía y es entonces que surge el deber del ente territorial de efectuar la notificación; aunado a ello tampoco puede tenerse



como notificada por conducta concluyente, en tanto que su representante legal afirma desconocer el escrito de demanda.

En razón a lo anterior el Municipio llamante deberá realizar los actos de notificación a las llamadas remitiendo copia de la demanda, y del llamamiento en garantía y allegando las constancias, en debida forma.

4.- Finalmente, revisada la actuación, se evidencia que no se ha efectuado la notificación a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 612 del C.G.P., por lo que se dispondrá por Secretaría lo pertinente.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de SINTRASANT.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIHEDRAHITA, y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA.

RECONOCER personería jurídica para actuar a los abogados, ANDRÉS FELIPE ARTEAGA CORREA, y OSCAR HERNÁN RIVILLAS ZAPATA, en su orden, como apoderados de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIHEDRAHITA, del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIHEDRAHITA en contra de SINTRASANT por las razones expuestas.

QUINTO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIHEDRAHITA en contra de las siguientes aseguradoras a saber: SEGUROS DEL ESTADO S.A. con base en las pólizas 53-44-101008038, 53-44-101009598; LIBERTY SEGUROS con base en la póliza 90014917; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con base en la póliza 496 - 47 -994000012717.

SEXTO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO – ANTIOQUIA en contra de SEGUROS CONFIANZA SA y a PROASEGUROS LTDA como intermediario con fundamento en la póliza GU136799.



SÉPTIMO: **ADVERTIR** que la notificación de las llamadas en garantía está a cargo de las entidades llamantes, quienes deberán efectuarla conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S., o en su defecto como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, adjuntando las constancias del caso.

OCTAVO: **SUSPENDER** el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación de las llamadas en garantía y venzan los términos de traslado, o hasta que transcurran seis meses posteriores a la notificación del presente auto, vencidos los cuales se reanuda el trámite y el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Erika Daniela Carrillo Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c04e4d71ebcc066ccb185eb901f43947a215ada32c94c961d777f4be49f5ecd**

Documento generado en 10/04/2024 04:09:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>